

Interlocutorio No. 608  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Jhonier Díaz Zapata  
Radicado: 2022-00065-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 19 de abril de 2022 a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía en frente del señor JHONIER DÍAZ ZAPATA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 15-16 fte - vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas de los períodos adeudados de capital y seguro a financiar, vencidas y no pagadas por el demandado Jhonier Díaz Taborda, contenidas en el Pagaré No. 557437093.

Pretensiones	Período adeudado	Inicio de Mora	Capital Adeudado	Interés Corriente Adeudado	Seguro Financiar a
1.1.	16-03-2021 al 15-04-2021	16/04/2021	\$0	\$933.436	\$23.800
1.2.	16-04-2021 al 15-05-2021	16/05/2021	\$334.874	\$598.562	\$23.800
1.3.	16-05-2021 al 15-06-2021	16/06/2021	\$442.763	\$510.673	\$23.800
1.4.	16-06-2021 al 15-07-2021	16/07/2021	\$433.269	\$490.166.51	\$23.800
1.5.	16-07-2021 al 15-08-2021	16/08/2021	\$447.499.02	\$485.936.98	\$23.800
1.6.	16-08-2021 al 15-09-2021	16/09/2021	\$451.768.90	\$481.667.10	\$23.800
1.7.	16-09-2021 al 15-10-2021	16/10/2021	\$456.079.53	\$477.356.47	\$23.800
1.8.	16-10-2021 al 15-11-2021	16/11/2021	\$460.431.29	\$473.004.71	\$23.800
1.9.	16-11-2021 al 15-12-2021	16/12/2021	\$464.824.57	\$468.611.43	\$23.800
1.10.	16-12-2021 al 15-01-2022	16/01/2022	\$469.259.77	\$464.176.23	\$23.800
1.11.	16-01-2022 al 15-02-2022	16/02/2022	\$473.737.29	\$468.611.43	\$23.800
1.12.	16-02-2022 al 15-03-2022	16/03/2022	\$478.257.54	\$455.178.46	\$23.800

\* Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado y el seguro a financiar.

\* Por la SUMA DE CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (**\$47.167.910.60**).

\* Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$285.600)** por capital insoluto sobre el seguro a financiar.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado a través del correo electrónico ([jhnier.diaz@gmail.com](mailto:jhnier.diaz@gmail.com)), conforme lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita al interior de la actuación por la empresa ESM Logística SAS (05-07-2022); y ya que éste, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa,

no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedor demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en frente de **JHONIER DÍAZ TABORDA**, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ